

nientos pesos, no habrá lugar al recurso de apelación; ni se admitirá tampoco el recurso de súplica cuando la sentencia de segunda instancia fuere de conformidad con la de la primera, y la cantidad litigiosa no exceda de dos mil pesos.

30. A más de los tres individuos que han de componer el tribunal de primera instancia, se nombrarán otros tres que servirán de consultores en todos los asuntos gubernativos en que quisiera oír su opinión el mismo tribunal, y suplirán las faltas de los jueces natos, en caso de impedimento ó recusación de estos.

De las segundas y terceras instancias y recursos extraordinarios.

31. Las segundas y terceras instancias que tuvieren lugar en los asuntos de minería, y los recursos extraordinarios que puedan ofrecerse, se sustanciarán y determinarán en los tribunales superiores de justicia de cada Departamento respectivo, y en los tribunales designados por las leyes ó que se designaren en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2480.

*Diciembre 2 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se establece una dirección de industria nacional.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que penetrado de la necesidad de dispensar á la industria nacional toda la protección que demanda para su prosperidad y engrandecimiento, con el que está tan íntimamente enlazado el de la nación; persuadido, además de que tan importante objeto no podrá nunca llenarse satisfactoriamente mientras este ramo no tenga una organización conveniente, constituyéndose en una corporación particular con todos los medios necesarios para

estar en contacto con las autoridades superiores, é informar á éstas de su estado, motivos de su decadencia y auxilios necesarios para su progreso; y teniendo en consideración lo dispuesto para el fomento del comercio por el decreto de 15 de Noviembre del año pasado, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

De la dirección general de la industria nacional.

Art. 1. Habrá una junta general directiva de la industria nacional, que residirá en la capital de la República, cuya organización y facultades serán las siguientes:

2. Se compondrá de un director, que será su presidente, un vice-director, tres diputados y cuatro suplentes. El vicedirector reemplazará al director, y los suplentes, por el orden de su antigüedad, á los diputados, en los casos que más adelante se prevendrá.

3. Los mencionados empleos han de recaer precisamente en individuos matriculados en este ramo, inteligentes y expertos en él, que hayan tenido ó tengan negociaciones industriales, agrícolas ó fabriles, en quienes concurren además las cualidades de integridad y buena reputación, debiendo preferirse los que hayan prestado servicios importantes á la industria nacional, que hayan sido individuos de las juntas de industria, ó héchese de otra suerte beneficiosos de ella.

4. Para las elecciones, así de director como de vicedirector, diputados y suplentes, concurrirán en la capital de la República, cada dos años en principios del mes de Diciembre, los diputados nombrados por las juntas industriales de los Departamentos; y si de algunos no pudieren venir por ser muy remotos, ó prefiriesen nombrar algún sugeto residente en la capital, podrán hacerlo, confiriéndole poder y dándole las

instrucciones convenientes, con tal que sea individuo matriculado en la industria, que no sea director, vicedirector, diputado ó suplente de la junta directiva, ni reuna la representación de dos ó más Departamentos. Los individuos así nombrados, constituyen la junta general de la industria mexicana; y para que ésta pueda proceder á las funciones que le señale este decreto, basta que estén reunidos la mitad y uno más de los diputados que deben formarla.

5. La elección de director ha de verificarse cada cuatro años; el vicedirector y los diputados se renovarán por mitad cada dos años, en el orden siguiente: El vicedirector y el diputado que fuere primer nombrado en la elección con que se creará la junta, y que será considerado como más antiguo, saldrán en fin de Diciembre de 1844, procediéndose entonces por la junta general á nombrar los que deben reemplazarlos en estos empleos; los dos diputados que quedaren y que serán considerados como los menos antiguos, serán reemplazados en Diciembre de 1846, y así sucesivamente cada dos años. Los suplentes serán renovados en totalidad, cada dos años.

6. El vicedirector desempeñará las funciones de director, siempre que éste faltare accidentalmente; y cuando la falta fuere por muerte, renuncia ó otro motivo que le imposibilitare para el desempeño de su encargo, antes del cumplimiento de los cuatro años que debe permanecer en el empleo, el vicedirector continuará funcionando en su lugar hasta la reunión de la junta general, que procederá á nueva elección, la cual no será por solo el tiempo que faltaba al director, sino para los cuatro años que éste debe durar. Si también faltase el vicedirector, le reemplazarán los diputados, por el orden de su antigüedad, y á éstos los suplentes, hasta que reunida la junta general en el tiempo prevenido, llene todas las vacantes, completando la junta directiva, según el número de individuos que deben componerla. En caso que por falta de los diputados y suplentes, la junta careciere

del número de tres individuos que, incluso el presidente, deben por lo menos componerla para que pueda desempeñar sus funciones, se llamará á los individuos que hayan hecho parte de ella en los años anteriores; y si tampoco los hubiere en número suficiente, la junta de la capital nombrará provisionalmente los individuos necesarios, para que nunca falte el número prevenido.

7. No siendo posible reunir la junta general hasta que esté completamente organizado el ramo, y siendo, por otra parte, urgente el establecimiento de la junta directiva, para que entrando desde luego en ejercicio se ocupe con el empeño necesario de promover esta misma organización; por esta vez la junta general de industria de esta capital hará las funciones de la junta general, procediendo inmediatamente, después de publicado este decreto, el gobernador del Departamento á reunirla, para que, presidida por el mismo gobernador, proponga en terna los individuos que reúnan las cualidades prevenidas en el artículo 3º, para que de ellos elija el supremo gobierno los que han de ser nombrados director y vicedirector, nombrando la junta los diputados y suplentes, y los así nombrados cumplirán el tiempo que se señala para la duración de sus funciones, según lo prevenido en el artículo 5º. La misma junta industrial de esta capital propondrá el sueldo que ha de disfrutar solo el director, pues los cargos de vicedirector y diputados se han de servir gratuitamente, sin sueldo ni emolumento alguno.

8. En lo sucesivo, reunidos que sean los diputados que han de componer la junta general, según lo prevenido en el artículo 4º, darán aviso por medio del director al gobierno supremo, para que con su permiso pueda declararse instalada la junta, que excepto para el acto de las elecciones, será presidida por el director y junta directiva, cuyos individuos tendrán voto en ella. Para las elecciones la presidirá el gobernador del Departamento, sin voto; y en

ellas, á pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto, se formarán las ternas para director y vicedirector cuando deban renovarse estos empleados, para que de ellas nombre el supremo gobierno los que han de desempeñar estos encargos, procediendo la junta por sí misma y en la misma forma al nombramiento de diputados suplentes, dando aviso al gobierno supremo de los nombrados.

9. Las elecciones se celebrarán el día 22 de Diciembre, ó el día anterior si éste fuere festivo. Para director y vicedirector deberán ser preferidos los que hayan sido diputados de la junta directiva, y los nombrados entrarán en el ejercicio de sus funciones el día 1º de Enero. Por esta vez se procederá al nombramiento é instalacion de la junta en la forma prevenida en el artículo 7º, inmediatamente despues de la publicacion de este decreto.

10. Los individuos en quienes recayesen los nombramientos de director, vicedirector, diputados y suplentes de la junta directiva, están obligados á aceptarlos, si residieren en la capital, bajo la multa de cincuenta á doscientos pesos, aplicados á los fondos de la sociedad, que procederá á imponer el juez de letras á quien se dé aviso de la resistencia del nombrado, en el caso de que ésta sea infundada.

11. Habrá un secretario de la junta directiva, un tesorero á cuyo cargo estarán los libros, un cajero pagador, y los escribientes que fueren necesarios para el buen servicio de la secretaría, con un portero y un mozo de servicio. Los dos primeros empleados serán perpetuos, y sus sueldos y los de los escribientes y demas se fijarán en la planta de la oficina, que formará la junta directiva y se presentará al gobierno para su aprobacion. El nombramiento de estos empleados toca al director con acuerdo de la junta, así como el fijar y admitir las fianzas que dará el tesorero.

12. El director, con acuerdo de la junta directiva, formará los reglamentos que han de observar estos empleados para el

buen desempeño de sus funciones, y cuidará de su cumplimiento.

13. El director presentará á la junta general en las reuniones que ha de tener, luego que haya número suficiente de diputados para su instalacion, segun se previno en el art. 7º, un informe sobre el estado de la industria, con la cuenta que hayan producido los fondos que se le han designado por el supremo gobierno, y su inversion. La junta tendrá las sesiones que crea necesarias ántes de la eleccion, para discutir en ellas todo lo que crea conveniente promover en beneficio de la industria en general, y también para calificar en los escrutinios que al efecto hará, los sugetos que puedan ser más aptos para los empleos que se hayan de proveer. En caso que por algun accidente la junta no pueda reunirse en el tiempo prefijado en el art. 4º, la junta general de México, en la que se incorporarán los diputados que hayan venido de otros Distritos, procederá á hacer las elecciones, y á todo lo demas de que debe tratar la junta general de la industria, segun este decreto.

De las funciones del director y de la junta directiva.

14. El director será el conducto de comunicacion entre el gobierno supremo y las juntas de industria, tanto la general como las particulares de los Distritos industriales.

15. Elevará al supremo gobierno, con su informe, todas las solicitudes que tengan que dirigirse dichas juntas ó los particulares interesados en la industria, que sean en beneficio de ésta, y cuidará de su despacho.

16. Evacuará, con dictámen de la junta directiva, todos los informes que el supremo gobierno le pida, tanto sobre los ramos industriales, cuanto sobre cualquiera otro ramo de fomento en que el gobierno tenga á bien consultarle.

17. Promoverá el establecimiento de las

juntas de industria, y que se ocupen con celo en llenar las atribuciones que se les dan en este decreto, sin excederse jamas de ellas, manteniendo con las mismas juntas frecuentes comunicaciones, así para excitarlas al objeto de su instituto, como para estar informado de los progresos que en cada ramo se vayan haciendo, y promover las mejoras de que sean susceptibles.

18. Procurará se tengan las noticias necesarias sobre los adelantos que se hagan fuera de la República en la agricultura é industria, proporcionando los libros y modelos más útiles para el progreso de estos ramos, y propondrá al gobierno, con acuerdo de la junta, la asignacion de las sumas que hubieren de invertirse para la adquisicion de máquinas nuevas, ó traslacion de plantas ó animales útiles.

19. Cuidará de que se propaguen estos conocimientos, ya sea por la creacion de establecimientos de enseñanza, ó por la publicacion de impresos, especialmente de memorias y manuales instructivos.

20. Promoverá el establecimiento de la enseñanza primaria é instruccion religiosa, entre los operarios de las fábricas, así como también el de las cajas de ahorros, de socorros mútuos y de beneficencia, y todo lo que pueda mejorar la moralidad y civilizacion de la clase artesana.

21. Celará el contrabando, dando al gobierno supremo y á las autoridades á quienes corresponda los avisos convenientes para evitarlo, y nombrando para este objeto, con acuerdo de la junta directiva y conocimiento del gobierno, individuos particulares en los puntos ó resguardos que crea necesarios, los cuales gozarán de las mismas consideraciones que los de Hacienda, y ejercerán este encargo, guardando las consideraciones debidas á los comandantes del resguardo, sin interrumpir las funciones privativas de éstos; y en el caso de que alguno de los empleados en estos resguardos de las juntas no merezcan la confianza del gobierno, podrá prevenir su remocion.

22. El director queda encargado especialmente del cumplimiento de la prevencion contenida en la regla décimatercia del reglamento de 23 de Mayo de 1837; debiendo hacer al gobierno, por su conducto, la remision de los datos que allí se expresan, para la formacion de la estadística industrial, y evitar los fraudes, descubriéndolos por estos medios y por los demas que parezcan oportunos.

23. Para que estos objetos importantes tengan su más completo desempeño, el director, con acuerdo de la junta, podrá interesar á los comisionados y resguardos que nombrare, no solo en la parte que deba corresponderles en los comisos y multas impuestas á los contrabandistas, sino que también les señalará la parte que crea conveniente en las multas que se exijan á los dueños de fábricas que encubran efectos extranjeros prohibidos, naturalizándolos como de su produccion, pues por el presente decreto se declara que á los fabricantes que cometan este fraude, se les castigará, por primera vez, á más del comiso, con la multa de cuatro reales por cada uno de los malacates que haya en la fábrica, y cinco pesos por cada tela; por la segunda con doble cantidad, y por la tercera se cerrará la fábrica por dos años.

24. En los negocios en que se versen puntos de derecho, el director consultará con letrado de crédito á su libre eleccion, y en los judiciales en que se verse el interés de la industria sobre comisos de que se trate en los juzgados y tribunales, podrá también gestionar por sí, ó por medio de personas encargadas al efecto, los derechos que compitieren á la misma industria.

25. Determinará con acuerdo de la junta, los gastos que para todos estos objetos han de erogarse, eligiendo en los mismos términos los sugetos á quienes han de confiarse estos encargos.

26. Formará anualmente un estado general de la industria, con presencia de los que haya recibido de las juntas, segun se dirá más adelante, el que presentará al

gobierno supremo con una memoria comprensiva de todos los datos y medios que sean necesarios á su juicio y el de la junta, para remover las causas que embarazan los progresos de la industria, y promover ésta de todas maneras.

27. Hará se verifiquen exhibiciones periódicas de todos los productos de la industria nacional, que pongan de manifiesto su estado y adelantos sucesivos que en ella se hicieren.

28. El director consultará á la junta directiva, no solo en los casos expresados en los artículos precedentes, sino tambien en todos los negocios graves, para lo cual la citará siempre que fuere necesario, además de las sesiones ordinarias que deberá tener, segun el reglamento que ella misma formará.

29. La direccion de la industria dependerá del Ministerio de Justicia para todo lo administrativo y judicial, y del de Hacienda para todo lo que es concerniente á fondos, resguardos y demas medidas dirigidas á la represion del contrabando.

*De los fondos de la junta,
su administracion é inversion.*

30. Son fondos de la junta, los que designa el decreto de esta fecha y los que en lo sucesivo se le destinaren. Lo son tambien todas las multas que se impongan con arreglo á este mismo decreto.

31. Es á cargo del director cuidar de su colectacion, conforme á las disposiciones que acordare la junta.

32. Se formará por ésta un presupuesto de los gastos ordinarios, y ninguno otro se hará sin acuerdo previo de la junta, que deberá constar en el libro de sus actas.

33. Los fondos se depositarán en una arca de dos llaves, de las cuales la una estará en poder del director y la otra en el del tesorero: el cajero no hará pago ninguno, sino por orden suscrita por el director y el tesorero, en el que citará el artículo del presupuesto ó el acuerdo de la junta de donde procede.

34. Al fin de cada año económico se rendirá cuenta al tribunal de revision de ellas. El cargo lo formarán las cantidades recibidas, y la data lo gastado y distribuido en los términos prevenidos en el artículo precedente.

35. Todos los meses se hará corte y tanteo de caja por el director, y en fin de año se practicará uno general; y siempre que haya caudales sobrantes, se depositarán en la caja de dos llaves que se previene en el artículo 33.

36. Para la formacion del presupuesto de que habla el artículo 33, el director, con la junta, calificará cuales son los objetos que merezcan ser preferidos para destinar á ellos los fondos que sobraren despues de cubiertos los gastos precisos de la administracion, y si todavía quedaren algunas cantidades disponibles, despues de atendidos los objetos preferentes segun el instituto de la junta, se emplearán en proporcionar capitales á las empresas particulares que lo merezcan, con el interés legal y con las seguridades que previamente se establezcan.

*De los individuos que forman el cuerpo
de la industria nacional, y de las juntas
de la industria de los Distritos respectivos.*

37. Para formar la matrícula de los individuos que componen el ramo de la industria nacional, las juntas de industria, donde las hubiere, y en su defecto las autoridades políticas de los lugares donde deban establecerse, abrirán registro para inscribir en él los nombres de los individuos para quienes es forzosa la matrícula, y de los que quieran ser comprendidos en ella, siendo voluntaria, con distincion unos de otros.

38. Es obligatoria la matrícula para todos los que tengan parte en la propiedad de fábricas de hilados, tejidos y estampados de algodón, seda, lana, cáñamo y lino, y en las de loza, vidrio, papel y fierro, ocu-

pando diariamente más de veinte operarios, así como para todos sus administradores y empleados principales. Tambien lo es para todos los labradores que cosechan algodón, seda, lino y cáñamo, y para todos los criadores de ganado lanar que tengan más de cuatro mil cabezas.

39. Es libre la matrícula para todos los que tengan algun establecimiento industrial ó taller de manufacturas de cualquiera clase no comprendidas en el artículo anterior, así como para todos los labradores que quieran inscribirse en ella. Unos y otros pagarán la asignacion mensual que haga la junta de industria del lugar donde se matriculen, con aprobacion de la direccion general.

40. Las juntas de industria respectivas, y en su caso la autoridad política á quien corresponda, fijarán el tiempo en que ha de verificarse la matrícula de cada lugar; y en los que estuvieren obligados á ella y no se presentaren en el período que se señale, pagarán una multa de cinco á cincuenta pesos, que les será impuesta por el juez á quien se dé aviso, la que quedará para los fondos de la junta que corresponda. La matrícula se rectificará cada dos años ántes de las elecciones, para incluir en ella á los individuos que deban hacer parte del cuerpo, y estará siempre abierta para los que es voluntaria.

41. Los dueños de fábricas ó de otras propiedades que están obligados á la matrícula, se matricularán en el lugar de su residencia, si hubiere en él junta de industria, y no habiéndola, en el que esté situada su fábrica ó propiedad. Si en una y otra parte la hubiere, sin perjuicio de hacer parte de la junta del lugar de su residencia, se podrán hacer representar en la del lugar donde estuviere su fábrica ó establecimiento por los administradores de éstos, en todo cuanto sea concerniente á los intereses locales del punto donde estuvieren dichos establecimientos.

42. Todos los matriculados, ya forzosos, ya voluntarios, formarán la junta general

de industria del lugar donde se hallan matriculados, y tienen voto activo y pasivo en ella los primeros, y solo activo los segundos.

43. En todos los lugares en que haya establecimientos industriales ó agrícolas de los que obligan á sus dueños á la matrícula, ó en que se trate de formarlos, habrá una junta directiva de la industria, con tal que el número de los matriculados sea suficiente para la provision y renovacion de los vocales que deben componerla, á juicio del gobernador del Departamento y junta departamental, y en caso que no lo sea, se reunirán los matriculados de dos ó más lugares, segun las circunstancias, para formarlas.

44. Las juntas directivas de los distritos industriales, se compondrán de un número de individuos que ni pase de siete, ni baje de cinco, con inclusion del presidente y vice, lo que será determinado por el gobernador y junta departamental. La eleccion de presidente se verificará cada año, renovándose por mitad los demas individuos, de los cuales saldrán el vicepresidente y los diputados primeros nombrados, al cumplimiento del primer año. Para que pueda haber junta, es menester la concurrencia, por lo ménos, del presidente ó del vicepresidente en su defecto, y dos diputados con el secretario, que deberán nombrar de entre los mismos individuos que forman la junta.

45. La eleccion de los individuos que han de componer la junta directiva de los distritos industriales, se hará por la junta general respectiva, la cual no podrá reunirse para éste ni ningun otro objeto de los que se expresan en este decreto, sin conocimiento de la autoridad política.

46. La víspera del dia señalado para la eleccion, que será en algunos de los meses de Diciembre, la junta directiva nombrará para secretarios cuatro individuos matriculados, que bajo la presidencia del alcalde primero ó otro individuo del ayuntamiento comisionado al efecto, ó del juez